

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Abril de 1868.

Gaceta del 13 de Marzo de 1868.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Astudillo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, ha seguido Prudencio Barba con Tomás y Bernardo Fernandez y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el Prudencio contra la sentencia que en 27 de Setiembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Prudencio Barba, que en concepto de rico habia empezado pleito contra Tomás y Bernardo Fernandez, presentó escrito en 2 de Marzo de 1867 diciendo, que no podia continuar defendiéndose en tal concepto y pidiendo que, prévias la audiencia y pruebas necesarias, se le mandara defender por pobre en dicho litigio:

Resultando que oidos los Fernandez y el Promotor fiscal, se recibió á prueba el incidente, y Barba presentó testigos y además una certificacion

del Secretario del Ayuntamiento de Villamediana, expresándose en esta que el mismo figuraba en el amillaramiento por bienes rústicos con un producto líquido de 1.291 reales, y por una casa con el de 60, y por una mula de labor con el de 15, y que por los indicados 1.366 rs. de productos habia pagado 23 escudos 88 milésimas de contribucion:

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 25 de Abril que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia por la suya de 27 de Setiembre, denegó á Barba la defensa gratuita, condenándole en las costas y reintegro del papel:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El art. 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, que solo autoriza la denegacion del beneficio de la pobreza á aquellos que teniendo más de un modo de vivir reunen un rendimiento que excede al doble jornal de un bracero, lo que á él no le sucede.

Y 2.º El art. 182 de la misma ley, en su caso 4.º; porque pagando por contribucion territorial 23 escudos y 88 milésimas, no está comprendido para ser declarado rico, en el precepto legal, que se limita á la contribucion de subsidio industrial; y añadió que, dándose mayor estension á su inteligencia y comprendiendo por analogia la territorial, en la cual solo se gradúan los rendimientos de las fincas segun el caso 3.º del citado artículo, se infringe tambien la jurisprudencia admitida en sentencia de este Tribunal Supremo de 19 de Setiembre de 1867 que limita los tipos de contribucion del caso 4.º á la de subsidio:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que segun los números 1.º y 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales

deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, y tambien á los que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que la equivalencia al jornal de dos braceros en cada localidad; y segun el artículo 183, deben acumularse todos los modos de vivir para computar los rendimientos:

Considerando que si bien Prudencio Barba posee bienes rústicos, una casa y una mula, los productos líquidos de estos bienes se reducen á 1.366 reales segun la prueba documental presentada; y aun cuando trabaje eventualmente como bracero, estas rentas y jornales no alcanzan al doble jornal de 9 reales diarios que resulta ser el de la localidad en Astudillo:

Considerando, por todo, que la sentencia, al declarar que el recurrente no debe disfrutar el beneficio de la defensa por pobre, ha infringido dicho artículo 182 en sus números 1.º y 3.º, y el 183 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Prudencio Barba contra la sentencia que en 27 de Setiembre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, la cual casamos y anulamos; y mandamos que se cancele la caucion presta la por el Prudencio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar:

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Jus-

ticia, estando celebrando Audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Febrero de 1868.—  
Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 30 de Marzo de 1868.

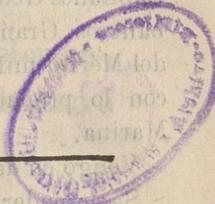
#### Ministerio de la Guerra.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 26 del corriente mes, participando que el 21 del mismo el guardia rural de la tercera compañía de la provincia de Cádiz Manuel Garcia Martinez capturó al paisano Manuel Gutierrez, natural de dicha ciudad, por haber robado varias prendas de ropa blanca á Don Bartolomé Damiez; de la misma vecindad, S. M. se ha servido conceder la cruz sencilla de María Isabel Luisa al citado guardia Manuel Garcia Martinez en recompensa del servicio que ha prestado, disponiendo al mismo tiempo que se publique en la Gaceta para estímulo de todos los individuos y que se dé en la orden del cuerpo, á fin de que tengan conocimiento del hecho y de la recompensa.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1868.—Valencia.

Sr. Director general de la Guardia civil.



## Ministerio de Marina.

## REAL DECRETO.

Para hacer extensivo á la Armada lo establecido por mi Real decreto de 13 del mes actual declarando á los Capitanes Generales del Ejército Caballeros Grandes Cruces de la Orden del Mérito militar, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se entenderá siempre unida á la gerarquía de Capitan General de la Armada la calidad de Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, creada por mi Real decreto de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.625.

Administración local.—Negociado 1.º—Pósitos.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 de Marzo último me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente:—Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si las adjudicaciones de bienes inmuebles á favor de los Pósitos deben, ó no, estar consignadas en escritura pública para que puedan ser inscritas en el registro de la propiedad. La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento referentes á actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los Pósitos, pueden desde luego inscribirse en el registro de la propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la expresión suficiente para que la inscripción se verifique en debida forma. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando dispondrá su inserción en el *Boletín*

oficial de esa provincia para que tenga la mayor publicidad.»

Y cumpliendo con lo prevenido, he dispuesto la inserción en este periódico oficial á los efectos que se interesan en la misma, y conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 2 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.606.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SECCION DE FOMENTO.

## Agricultura.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio,

me ha remitido con fecha 22 de Febrero último algunos gramos de la semilla *eucalyptus globulus* con destino á la Junta provincial de Agricultura, cuya Corporación la ha distribuido ya en la forma prevenida por aquella superioridad, que acompañaba á la vez varios ejemplares de la instrucción, como el que á continuación se expresa:

**Eucalyptus Globulus.**

Planta arbórea de grandes dimensiones; oriunda del E. de la Australia y descubierta en la Tasmania ó Isla de Diemen por Labillardiere en 1792, comisionado para averiguar el paradero del célebre Lapeyruse.

Desde ese año data el conocimiento é introducción en Europa del Eucalyptus, pero el estudio de su valor y excelentes cualidades no se ha adquirido hasta nuestros días.

En 1854 Mr. Ramel observó, hallándose en Melbourne, el extraordinario crecimiento y elegante aspecto del árbol de que se trata, y conduciendo semillas que ensayó en los jardines de París, el éxito obtenido produjo la propagación del Eucalyptus, á la cual no han contribuido poco ni con escaso celo Macarthur Moore, director del jardín botánico de Sydney (Nueva Gales del Sud), Walter Thill, que tiene igual cargo en el de Brisbane (Queensland) y el Dr. Mueller, Director del jardín botánico de la capital de Victoria, á quien se debe el estudio más minucioso del género Eucalyptus, cuya monografía ha hecho; y en Europa los infatigables ensayadores y propagadores del árbol de moda, Mr. André, Rumel, Hardy Director del jardín de aclimatación de Argel, Malingre, Bosch y Juliá Inspector del Cuerpo de Ingenieros de

Montes, con otros ilustrados cuanto modestos españoles de Valencia y de Andalucía.

El *Eucalyptus globulus*, conocido en el comercio inglés con el nombre de *Tasmanian blue gum tree*, ó *blue gum*, en Francia con el de *gommier bleu de la Tasmania* y entre nosotros hasta ahora con el de *Eucalypto*, pertenece á la familia de las *myrtaceas*; el nombre específico *globulus*, ó globuloso, procede de la forma esférica que adquieren sus yemas y botones florales.

Las flores tienen cinco pétalos blancos, cáliz adherente y los demás caracteres de la familia en que están incluidos también nuestros mirtos, abundantes en los montes del Mediodía de España.

La semilla pequeña, negruzca, irregular y ligera facilita la copiosa propagación de esta especie; calculándose que de un kilogramo de aquella, en buen estado de conservación, pueden germinar de 80 á 100.000 ejemplares.

El tallo ó tronco del árbol presenta la forma prismática rectangular en los primeros años pasando después á la cilíndrica. El extraordinario crecimiento en altura que en el mismo período adquieren las plantas jóvenes, aconseja que se les proteja con tutores contra la fuerza de los vientos y lluvias; algunos ejemplares plantados en el jardín de Hamma (Argel) en 1862, tienen 12 metros de altura y 0,50 de circunferencia; habiéndose observado en varias localidades de Andalucía y Valencia el desarrollo de ciertos ejemplares que en un mes han crecido 0,50 en altura.

La madera del Eucalypto, á pesar de su rápido crecimiento es de las más duras; su densidad será igual, sino mayor que la de la encina, y se aplica á todo género de construcciones civiles y navales: produce jugos y resinas de diversas aplicaciones á la industria, á la medicina y las artes, de la corteza se extrae tanino para el curtido de las pieles, y las hojas despiden un fuerte y aromático olor, debido á la notable cantidad que encierran de esencias á que se atribuyen cualidades muy apreciables para neutralizar, ó cuando menos, atenuar los desastrosos efectos de las emanaciones palúdicas de los pantanos y aguas estancadas.

**Siembra y cultivo del Eucalypto.**

La mejor época para la siembra es desde 1.º de Marzo á fines de Abril, según la localidad. Ha de arrojarse la semilla en buena tierra convenientemente mezclada con mantillo; cubriéndola con una capa de la misma, y para evitar que los riegos la despojen de este abrigo, es útil que se la cubra también con otra de musgo ó paja, de poco espesor. A fin de asegurar el resultado de

la siembra es preciso que la tierra conserve un grado constante de humedad: algunos cultivadores, prefieren sembrar en macetas para poder cuidar con esmero las tiernas plantitas en el primer período de su vida.

En buenas condiciones, de 10 á 15 días después de la siembra aparecen dos hojas verdes adheridas al tallo tierno, de color rojizo, pareciéndose mucho esta planta á la del rábano; y á medida que el tallo se desarrolla, la raíz central se prolonga bastante y se provee de abundantes raicillas en forma de cabellera. En cuanto las plantas han adquirido una altura de 0,08 es bueno trasplantarlas á otro punto convenientemente preparado á distancia de un pie en todas direcciones, donde continúan desarrollándose hasta que adquieren la altura de 0,60, que es á corta diferencia su total desarrollo en el primer año. Pasada esta época pueden continuar las plantas en vivero, ó ser trasplantadas á otros puntos, según el objeto que se proponga el cultivador. En este último caso, y por regla general en todas las ocasiones en que sea necesario el trasplante, se cuidará de no lastimar las raíces y de transportar el arbolillo con el cepellón cuidadosamente adherido á las mismas. Los riegos se darán al Eucalypto sin exceso ni defecto, una moderada humedad les favorece bastante.

Tampoco es acertada la costumbre que algunos aficionados tienen de cortar ó podar las ramas para buscar mayor crecimiento en altura. Esta especie crece lo suficiente, y la conviene aumentar sus dimensiones en diámetro y robustecer sus fibras con el ramaje. Los hoyos para el trasplante se abrirán de las dimensiones que exija el plantón; cuidando de depositar en el fondo la tierra que primeramente se extrajo al escavarle, y mejor aun si el terreno no fuese bueno, una cantidad de tierra vegetal ó mantillo. Cuando los arbolillos ya plantados de asiento tengan la suficiente resistencia para vegetar sin tutor, se les continuará cultivando como los de las demás especies arbóreas de bosque administrándoles los riegos necesarios, y cuidándose mucho de mirar con parsimonia el modo y forma de podarlos.

Lo que de acuerdo con dicha Junta provincial he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que se generalice el conocimiento de la indicada Instrucción para el mejor cultivo de una semilla tan importante como la de que se trata.

Valladolid 28 Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

La inspeccion administrativa y mercantil de ferro-carriles del Norte, me remite con fecha 27 de Marzo último, el siguiente cartel-anuncio de las adiciones a las tarifas E. F. núm. 10 y E. F. O. núm. 8 para el trasporte de vinos y aguardientes, desde Madrid con destino á Burdeos, -San Juan, y á París Ivry.

# CAMINOS DE HIERRO

DEL

## NORTE DE ESPAÑA Y DE ORLEANS Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

### TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

La Compañia de los Caminos de Hierro del Norte, tiene el honor de participar al público que de acuerdo con las de Orleans y del Mediodia de Francia, ha dispuesto hacer extensivos á las procedencias de Madrid, los trasportes de VINOS y AGUARDIENTES en barricas, comprendidos en las tarifas Serie E. F. núm. 10 y E. F. O. núm. 8, bajo los precios siguientes:

#### TARIFA E. F. NÚM. 10.—VINOS Y AGUARDIENTES.

De Madrid á Burdeos- San Juan... 874 kilómetros... Rs. vn. 190 por tonelada de 1,000 kilogramos, comprendidos los gastos de carga, descarga y Estacion y los de trasbordo en la frontera.

#### TARIFA E. F. O. NÚM. 8.—VINOS Y AGUARDIENTES.

De Madrid á París-Ivry... 1452 kilómetros... Rs. vn. 2888. 80 por tonelada de 1.000 kilogramos, comprendidos los gastos de carga, descargá y Estacion y los de trasbordo en la frontera.

(Conforme.—Por el Inspector Jefe, el especial, A. Pinaxo.)

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 129 del reglamento para la ejecucion de la ley sobre policia de ferro-carriles.

Valladolid 2 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

VALLEADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otero e hijos.  
Calle de la Victoria, 24.

Por Lorenzo Conde, ha sido hallado en la calle de Doña Maria de Molina, un trozo de galá-pago de plomo nuevo, su peso diez y seis libras y media.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ello, se presente á recogerlo en este Gobierno de provincia.

Valladolid 2 de Abril de 1868.

—Manuel Ureña.

### TERCERA SECCION.

Núm. 6.630.

Don Policarpo Gil Terradillos, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el mismo y mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de Don Antonio Sanchez, vecino de Villanueva de las Torres, contra Gregorio Santos Herrero, que lo es del Campillo, en cuyos autos ha recaído la Sentencia que literalmente dice así:

**Sentencia.** En la villa de Medina del Campo, á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho; el señor Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos y pleito de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Don Antonio Sanchez Hernandez, vecino de Villanueva de las Torres, Julian Sanchez Hernandez, su Procurador, y de la otra como demandado Gregorio Santos Herrero, vecino del Campillo, y por su rebeldia los Extradados del Juzgado, sobre pago de doscientos sesenta escudos, procedentes de trabajos hechos en las operaciones de testamentaria de Pedro Santos, vecino que fué de Villanueva de las Torres.

Vistos:

Resultando que el actor propuso la demanda, folio tres, fundado en que practicó por encargo de los interesados y en concepto de Secretario del Juzgado de paz de Villanueva las cuentas y particiones por fallecimiento del Pedro Santos una informacion posesoria de varias fincas y otros trabajos, poniendo parte de papel invertido, que por esos diversos conceptos devengó la suma de doscientos sesenta escudos, segun consta en la misma cuenta y particion, que ésta fué aprobada sin oposicion alguna, por lo respectivo á dicha partida por este Juzgado y testimonio del Escri-

bano Don Policarpo Gil Terradillos, en el año próximo pasado que en ella se nombró pagador de deudas al Gregorio Santos, vecino del Campillo, adjudicándole bienes bastantes de que se hizo entrega de ellos, que una de las deudas comprendidas en la hijuela de ellas es la de doscientos sesenta escudos que ha reclamado su pago del Gregorio Santos, que aceptó y se hizo cargo de su pago recibiendo los bienes para ello adjudicado, que no habiéndole realizado le demandó en acto de conciliacion celebrado sin avenencia, como consta del certificado, folio primero, que nada se le ocurrió al Gregorio que decir en contra de la reclamacion que se hacia; y en que, reconocida la deuda en la cuenta aprobada, el pagador de ellas está obligado á satisfacerlas:

Resultado que conferido traslado de la demanda por término de seis dias al Gregorio Santos, no le evacuó en tiempo, y previa rebeldia del actor que se hubo por acusada y por contestada la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante solicitó testimonio parcial del inventario, avalúo y division de los bienes del expresado Pedro Santos, apareciendo al folio diez y siete vuelto, de los derechos, deslindes y demás operaciones testamentarias importar la suma de doscientos cincuenta escudos, y por el testimonio del folio diez y nueve traído para mejor proveer la misma suma y aprobacion de las cuentas sin que en ellas se opusiera el demandado:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, ninguna de ellas compareció, folio diez y ocho.

Considerando que una vez adjudicados los bienes para pago de deudas, aceptado el cargo y posesionado de ellos, se halla el adjudicatorio en la obligacion de satisfacer las deudas apreciadas en las cuentas:

Considerando que en las mismas aparecen doscientos cincuenta escudos como deuda contra el caudal por los gastos de las informaciones, derechos y confeccion de las cuentas, los cuales cumple al pagador satisfacerles.

Visto lo expuesto por las partes y las leyes 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novisima Recopilacion,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Gregorio Santos Herrero, á que en el término de quinto dia, pague al actor D. Antonio Sanchez doscientos cincuenta escudos que aparecen legalmente haber devengado en las operaciones de testamentaria hecho mérito.

Así por esta mi Sentencia que se notificará al actor y á los Extradados del Juzgado por la rebeldia del Gregorio Santos, y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas lo pronunció, mandó y firmó.—Rafael Solis Liébana.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy; siendo testigos D. Meliton Navas y Don Pascual Garcia, de esta vecindad.

Medina del Campo veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho; Doy fé.—Antemí, Policarpo Gil Terradillos.

Corresponde la Sentencia y pronunciamento insertos á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Policarpo Gil Terradillos.

Abril 1.<sup>o</sup>—Recibido hoy; insértese, previo pago, Ureña.

### CUARTA SECCION.

Núm. 6.632.

*Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

SUBSIDIO.

Año económico de 1866 á 1867.

CIRCULAR Á LOS SRES. ALCALDES.

En el *Boletin oficial* de la provincia, del dia 19 de Febrero último, número 41, puso una circular esta Administracion, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos cuya relacion se acompañaba, se sirviesen remitir á la misma en el término de seis dias, los recibos de las cantidades que por recargo municipal, formacion de matrículas y premio al recaudador se hallaban en descubierto para liquidar las cuentas del año económico de 1866 á 1867, y como á pesar del ruego de la Administracion, todavia faltan para cubrir este servicio los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, prevengo á los Sres. Alcaldes que si en un nuevo plazo de seis dias que se les concede, no remiten los recibos de las cantidades que se detallaron en el citado *Boletin* del 19 de Febrero, acudiré á la Autoridad del Sr. Gobernador, pidiendo para los Alcaldes morosos la multa de cinco escudos de irremisible exaccion.

Valladolid 31 de Marzo de 1868.—El Administrador, Juan José Egozcue.

*Relacion de los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento á la circular inserta en el Boletin oficial del 19 de Febrero último.*

Aldea de San Miguel.  
Aldea de San Martin.

Canillas.  
Carpio.  
Castromonte.  
Fuente el Sol.  
Medina del Campo.  
Mucientes.  
Olivares de Duero.  
Olmos de Peñafiel.  
Pedrajas de San Esteban.  
Piñel de abajo.  
Pollos.  
Portillo.  
Rábano.  
San Cebrian de Mazote.  
San Miguel del Arroyo.  
San Pelayo.  
San Roman de la Hornija.  
Torrefombellida.  
Velascálvaro.  
Villabarúz.  
Villalar.  
Insértese, Ureña.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta al por mayor, los articulos siguientes:

Hierro cuchillero de martinete á . . .	15 rs. arroba.
Id. cuadradillo de idem á . . .	15 id. idem.
Ejes para carros á	18 id. idem.
Id. id. id. torneados á . . .	20 id. idem.
Buges de hierro cortado á . . .	9 id. idem.
Calzos de id. id. á	9 id. idem.
Ojales de id. id. á	15 id. idem.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion, una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. (0—10)

En la Imprenta de este BOLETIN, se hallan á la venta los recibos talonarios para altas en la Matrícula de Subsidio.

Apéndice al amillaramiento, reglamento de la Guardia rural y la Matrícula de comerciantes de la provincia rectificada por la Seccion de Comercio y aprobada por el Ilustrisimo Señor Gobernador de la misma.

VALLADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.